

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, en donde el demandado señor OSWALDO IDROBO DIAZ interpone nulidad contra el auto No. 749, dado que el oficio de fecha 02 de marzo de 2023 emanado por la empresa AECSA fue remitido al correo electrónico ajio1449@gmail.co, correo que afirma no existe, por lo tanto, desconoce la comunicación.

Al respecto las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se instituye de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Es preciso establecer cuáles son los requisitos que exige la ley para poder alegar la nulidad procesal por lo que se trae a colación el artículo 135 del Código General del Proceso: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”*.

De la norma precitada se destaca un elemento muy importante el cual es el de expresar la causal invocada y estas se encuentran reguladas en el artículo 133 ibídem, que a su vez señala: *“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)”* Subrayado por el Juzgado.

Descendiendo al caso en cuestión, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó cancelar la orden de aprehensión por cumplimiento, es así como por auto interlocutorio No. 1289 del 31 de mayo del 2023, notificado por estado No 82 se declaró la terminación y se ordenó la cancelación de aprehensión y entrega del vehículo de placas LEY620 que se profirió por medio de auto No. 749 del 10 de abril de 2023, sin embargo, pese a que la orden de terminación estaba dada el deudor presento nulidad contra el Auto N°749, circunstancia que impidió que se ejecutara lo ordenado en la providencia que terminó el presente tramite.

Adicionalmente la apoderada de la parte actora descurre traslado y solicita No tener en cuenta la solicitud de nulidad, pues sustenta que las actuaciones surtidas se realizaron conforme a la Ley y dando aplicación a lo estipulado en el contrato de prenda sin tenencia firmado por las partes.

De la actuación adelantada, se observa que el escrito de nulidad fue presentado en la misma fecha en la que el Despacho termino la solicitud de

Aprehensión por cumplimiento, lo que permite inferir que fue presentada de forma oportuna, pues la actuación no ha concluido cabalmente.

Si bien la petición no se ajusta a las causales de nulidad, que en forma taxativa existen, también es cierto que debe entrarse a analizar y sanear las irregularidades que se presenten en curso de una actuación judicial, razón que impone al Despacho revisar la actuación adelantada.

Tanto de los documentos aportados por la parte solicitante en la petición de aprehensión como los que adjunto con ocasión del traslado del escrito de nulidad se tiene que el correo informado por el deudor fue ajio144@gmail.com, y no ajio1449@gmail.com, como afirma en su escrito; dicho correo fue el informado por el deudor para los trámites ante la solicitante y por ende el utilizado para la inscripción de la garantiza y el aviso de ejecución o aprehensión de la misma.

De la certificación sobre el correo enviado al deudor, se tiene que el correo utilizado fue el ajio144@gmail.com en ninguna parte de la actuación se observa que se haya utilizado o mencionado la dirección electrónica citada por el deudor en su escrito de nulidad.

Así las cosas, y revisado el expediente no encuentra el despacho mérito alguno para decretar la nulidad impetrada.

Por todo lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos, 133 y 134 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por improcedente la nulidad propuesta por el demandado señor OSVALDO IDROBO DIAZ, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído regrese el expediente al respectivo archivo.

TERCERO: Estese a lo resulto en Auto N°1289 del 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado N°14 fijado hoy 01-02-2024

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3f0fcb97443c01df86970a1e7e3e9051d612be4e04766435d83a95310a0a12
Documento generado en 31/01/2024 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>